

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	--

16

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

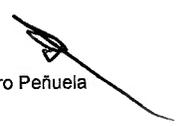
Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

ANTECEDENTES

El Técnico Investigador I de la Fiscalía 8 Especializada Delitos Ambientales, solicitó a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA acompañamiento para la realización de un operativo de



	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

vigilancia y control en la zona occidental del Departamento por la presunta explotación de minería ilegal, de acuerdo a información de inteligencia de la Infantería de Marina.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud comisionó al contratista YUBER VICENTE GONZÁLEZ ESPINOSA, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto del operativo y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique y valore técnicamente las posibles afectaciones a los recursos naturales y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 05 de marzo de 2020 a la 1:00 pm con la ayuda de la Fuerza Aérea se llegó hasta la zona donde se encontraba el grupo de las Fuerzas Especiales Grucon – S, para ser movilizado vía fluvial al punto de encuentro con el grupo de peritos técnicos de automotores, topógrafo de la Policía Nacional y CORPOAMAZONIA.

El grupo de Comandos Especiales de la Armada Nacional, la Fiscalía, SIJIN y explosivos de la policía Nacional realizaron el desplazamiento la noche anterior del día 04 de marzo para asegurar la zona y poder ingresar el grupo de peritos de la Fiscalía y CORPOAMAZONIA y así ejecutar la respectiva inspección ocular.

DESARROLLO DE LA VISITA

El operativo se realizó el día 05 del mes de marzo de 2020 partiendo a las 12:30 de la Base Fluvial de la Armada Nacional de Puerto Leguizamo, Putumayo hasta la zona más cercana al punto identificado; a partir de las 2:00 pm se llegó al sitio de afectación donde estaba el grupo las fuerzas especiales Grucon prestando la seguridad para acceder al área objeto del operativo de control y vigilancia ambiental.

Para poder ingresar al punto objeto, fue necesario el apoyo helicoportado de la Fuerza Aérea para ser transportado hasta el punto H para ser transbordado a la flota Zodiac de la Armada Nacional para realizar desplazamiento vía fluvial por el Rio Putumayo hasta el desvió a un brazuelo del Rio Caquetá; el recorrido tuvo una distancia aproximadamente de 2 kilómetros donde se procedió a la verificación de los impactos ambientales adversos a la actividad ilegal. Daños que se pueden considerar **CRÍTICOS** por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso agua-suelo en la posible presencia de mercurio que tarda periodos comprendidos entre 70-100 años en desaparecer.

En el lugar del operativo se encontró una embarcación fluvial que estaba ubicada a la orilla del rio Caquetá en la vereda La Pizarra del municipio de Solano denominada Draga flotante con medidas de

Página - 2 - de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

17

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

cinco metros de ancho por 10 de largo y material químico nocivos para el ambiente (mercurio) requerido para actividades utilizadas en la extracción de oro, una forma de minería ilegal de la región que afectan directamente de manera negativa al medio ambiente. Un motor diésel, cajones y canaletas (zarandas) para la separación del material, mangueras de succión, tapetes, herramientas, repuestos, canecas con combustible (acpm y gasolina)

Dentro de la embarcación fue hallado 230 tortuguillos de charapa de la especie *Podocnemis expansa* sp., recién salidas del cascaron, donde 100 de estas fueron sacrificadas puestas en una olla y cocinadas para el consumo humano; el restante fue decomisada y liberada a tres kilómetros aproximadamente del sitio de cautiverio.

Estas charapas o tortugas fueron capturadas de forma manual, sacadas de su habitat de incubación y trasladadas de forma irresponsable para su explotación, incurriendo en un delito el cual se puede catalogar como un daño **CRITICO** a la fauna, ya que esta especie, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), la tortuga charapa está clasificada como una especie en peligro de extinción.

Así mismo se logró la captura de dos sujetos encargados de operar las dragas y que en ese instante tenían en su poder los tortuguillos.

Figura No. 1 Embarcación de draga flotante orilla del Rio Caquetá, vereda Pizarro municipio de Solano, Caquetá



Fuente: Gonzalez, 2020



	<p style="text-align: center;">AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

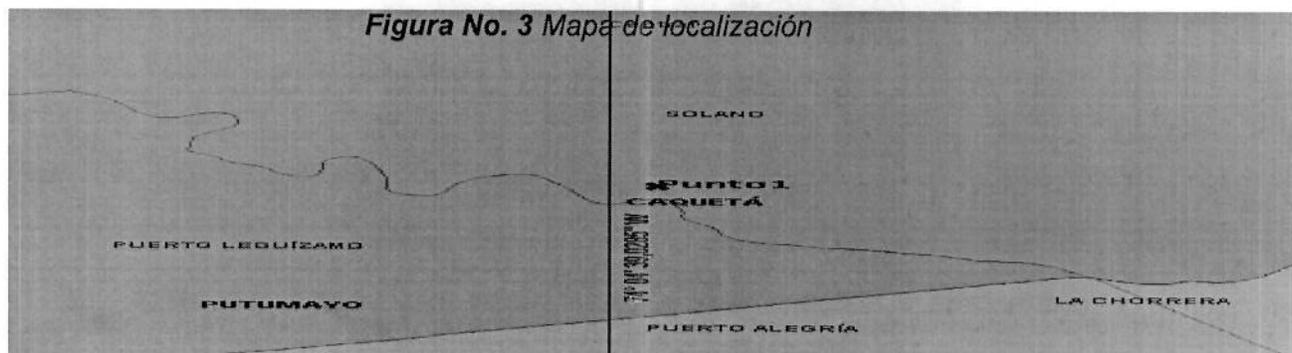
Figura No. 2 recipiente de aluminio donde se encuentra 100 tortuguillos de charapa de la especie *Podocnemis expansa sp.*, muertas para el consumo de las personas encargadas de la draga.



Fuente: Gonzalez, 2020

LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA

El área objeto de la denuncia ambiental se ubica en la vereda Puerto Pizarro en el municipio de Solano, Departamento del Caquetá, en la franja lateral del río Caquetá de con las siguientes coordenadas geográficas Latitud S 0°15'16,17" y Longitud W 74°3',17".



Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

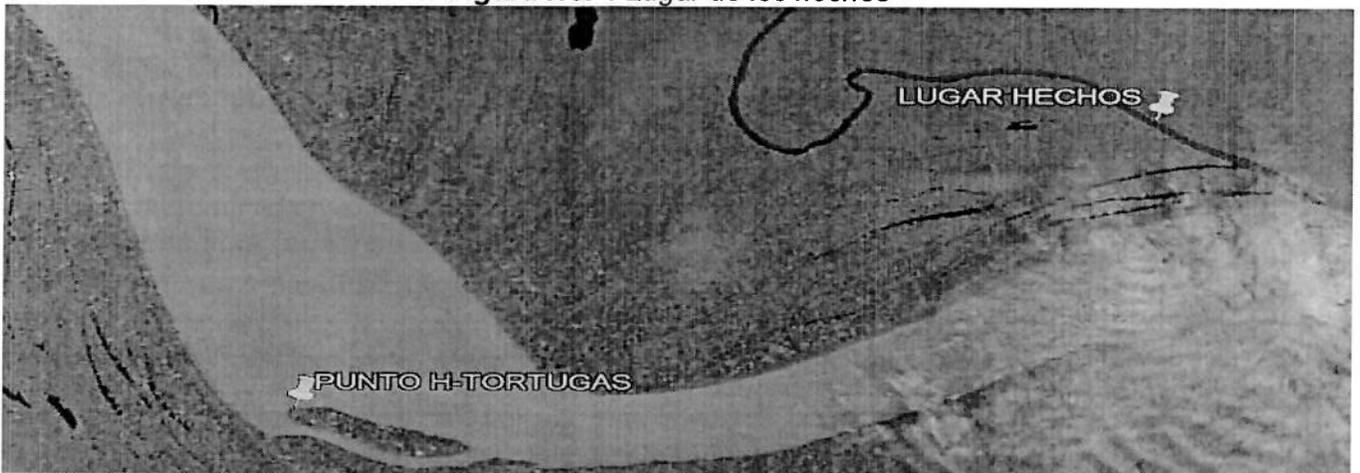
	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Fuente: Topógrafo Policía Nacional, 2020
 Se procedió a georreferenciar la ruta en donde se realizó la inspección y el seguimiento al área, obteniendo la siguiente lista de coordenadas geográficas.

Punto	Coordenadas	Observación
1	S 0°15'16,17" W 74°3',17".	Draga móvil – motor Diésel azul

Fuente: Fiscalía, 2020

Figura No. 4 Lugar de los hechos



Fuente: Topógrafo Policía Nacional, 2020

Descripción de las Dragas

En general las dragas evidenciadas sobre el río Caquetá corresponden a artefactos de mediano y gran tamaño, algunos soportados sobre plataformas de láminas de acero y otros en plataforma de madera sobre dos canoas, también de madera. Así mismo poseen vivienda incorporada tanto en el primer como en el segundo piso (las que poseen dos niveles). No cuentan con propulsión propia y necesitan de remolcador (comúnmente canoas con motor fuera de borda) para



	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

desplazarse de un lugar a otro. Las actividades mineras se adelantan de manera simultánea con las domésticas, ya que en las mismas dragas existen equipamientos de cocina, baño y dormitorios.

Método de extracción

El sistema de explotación utilizado por los mineros auríferos en el sector consiste en la excavación de un depósito aluvial de gran extensión y espesor en la corriente activa del lecho del río Caquetá (bajo agua), incluyendo áreas de la corriente que limitan con barras de sedimentación de material de arrastre y áreas inundables de dichas barras. Las arenas y gravas en conjunto con el agua se extraen mediante succión a través de bomba accionada por motores de combustión interna o generadores, que para el caso de la draga el motor utilizado es de referencia DT 362 de tipo línea de 6 cilindros marca diésel. Las mangueras de succión poseen diámetros que oscilan entre 6, 8, o 10 pulgadas.

El material extraído (pétreo más agua) es conducido por medio de un tubo (PVC) aéreo a los canalones de madera, en los cuales se instala una alfombra o lona de yute, donde por efectos gravitacionales se depositan las arenas finas con las partículas de oro. El material restante (arenas, gravilla) y agua sigue su libre curso y es evacuado nuevamente en el lecho del río a través de los canalones. Las aguas utilizadas para este beneficio son tomadas directamente del río.

El proceso dura aproximadamente veinte (20) horas de manera continua; al final del cual se recoge las arenas finas con las partículas de oro (arenilla aurífera) en recipientes (baldes y similares).

Luego se pasa a un recipiente plástico de capacidad 22 galones aproximadamente, se le agrega agua (alrededor de ¾ del volumen del recipiente) y luego se aplica mercurio para la amalgamación. Se extrae un poco de agua, la cual es depositada en otro recipiente plástico o se deposita en los canalones, y por ende cae al cuerpo hídrico. Seguidamente una persona introduce una de sus piernas para agitar la mezcla a través de movimiento giratorio. Este proceso se realiza sobre la plataforma de la draga y posee una duración aproximada de 20 minutos. La afinidad electrónica del oro con el mercurio permite formar una aleación denominada amalgama.

Figura No. 5 y 6 motor DT 362 de tipo línea de 6 cilindros marca diésel y mangueras de succión.



SEDE PRINCIPAL
TERRITORIALES: AMAZONAS

PUTUMAYO
(8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

	<p style="text-align: center;">AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Fuente: Gonzalez, 2020



Fuente: Gonzalez, 2020

Figura No. 7 liberación de 130 tortugas que fue rescatadas vivas en el momento de la inspección y que fueron liberadas en el punto (coordenada Latitud S 0° 16'49,75" Y Longitud W 74° 5'14,09")



SEDE PRINCIPAL
TERRITORIALES: AMAZONAS

PUTUMAYO)
4 35 18 70 - 4 35 74 56

Proyectó: Carolina Castro Peñuela



	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Fuente: Gonzalez, 2020

Recursos Naturales utilizados

Se pudo evidenciar lo siguiente de acuerdo a la inspección ocular:

Agua

Industrial

En el proceso de extracción de material aluvial (arenas y gravas), este es succionado junto con agua del río, conducida por el sistema de bombeo a los canalones, en donde se retorna de manera directa nuevamente al cuerpo hídrico. Para el beneficio se utiliza agua de manera directa del mismo.

Doméstico y consumo

Para uso doméstico y consumo humano se toma agua directamente del río mediante recipientes (baldes) o sistema de bombeo a tanques de almacenamiento. El agua para uso doméstico es utilizada para evacuación de sanitarios, cocina, lavado de ropa, entre otros. Para consumo humano generalmente el agua es hervida.

Figura No. 5 Unidad sanitaria en una draga

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---



Fuente: González, 2020

Se pudo evidenciar que tanto las aguas industriales como domésticas no poseen sistema de tratamiento, es decir, son vertidas de manera directa al río.

Suelo

Los residuos sólidos de origen doméstico catalogados como inorgánicos (papel, plástico, cartón, hojalata, etc.) generalmente son enterrados en la ribera del río. Residuos orgánicos suelen ser arrojados al cuerpo hídrico. Esta actividad no se observó en las visitas realizadas ya que no poseían suficiente cantidad de residuos para disposición final.

Actividades identificadas susceptibles de generar impactos al medio ambiente

Además del manejo inadecuado de las aguas utilizadas en el beneficio (canalones) y domésticas al no contar con sistema de tratamiento de las mismas y residuos sólidos, se describen a continuación otras actividades que pueden estar generando contaminación y alteración del medio ambiente natural en el área de influencia sobre el río Caquetá donde se desarrolla dicha actividad, teniendo en cuenta lo observado en campo y que fue soportado mediante información bibliográfica, y lo descrito por los mineros visitados:

Alteración del cauce del río

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Las dragas producen una alteración del cauce de los ríos y que tiene impactos dramáticos tanto en la dinámica e hidrología de los ríos como en las comunidades bióticas asociadas. El cauce de un río es el producto de una compleja serie de factores (incluyendo las propiedades de los sedimentos, la hidráulica del curso de agua, y el transporte de sedimentos por el agua); todos ellos interactúan entre sí, y cualquier alteración de uno tiene un impacto en los otros y en sus comunidades bióticas (plancton, macroinvertebrados acuáticos, peces, moluscos y otros organismos acuáticos), que suelen estar adaptadas a unos determinados parámetros limnológicos y de hábitat (Clark, 1995).

Por ejemplo, el incremento en los sedimentos del río debido a las operaciones de las dragas puede alterar seriamente el substrato del cauce aguas abajo, y obstruye los intersticios entre las gravas y troncos sumergidos, reduciendo el hábitat para pequeños peces e invertebrados; particularmente afectados son muchos de los peces cuyo desove se produce en áreas de grava, pues los sedimentos alteran las áreas de reproducción y las de refugio de los juveniles, tapando los intersticios con los huevos y juveniles adentro; también produce cambios en la morfología del canal, disminuyendo la capacidad del cauce e incrementando el riesgo de inundaciones, y reduce el hábitat general y la disponibilidad de alimentos para una serie de organismos acuáticos y peri acuáticos.

Al dragar cerca a áreas de la corriente que limitan con barras de sedimentación de material de arrastre y áreas inundables de dichas barras, se puede generar desestabilización. Así mismo la fuerza hidráulica del río puede propiciar la erosión de las áreas aledañas (riveras).

Impactos biológicos

Turbidez

En zonas donde existe dragado constante el crecimiento de los peces es seriamente afectado, porque la excesiva turbidez disminuye la disponibilidad de oxígeno y alimento, y también la resistencia a enfermedades, porque los peces reaccionan a la excesiva carga de sólidos en suspensión produciendo mucus, y éste atrae hongos y bacterias. La excesiva carga de sedimentos también puede dañar las branquias de los peces por abrasión (hiperplasia) y pueden morir por asfixia (Clark, 1995). En cursos de aguas rápidas como ciertos tramos del río Caquetá, el dragado y la consiguiente sedimentación eliminan lugares de refugio y abrigo claves para los peces –como troncos sumergidos y pequeños huecos–, al uniformizar el cauce del río. Todo esto impulsa a los peces a emigrar de la zona.

Presencia de Mercurio

El mercurio es un metal pesado, y como todos ellos, es tóxico o venenoso a muy bajas concentraciones, y no puede ser degradado o destruido. De hecho, es uno de los tóxicos más peligrosos que se conoce.

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones¹</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

Tipos de mercurio presentes en el ambiente¹

a. Mercurio inorgánico o metálico (Hg): Se encuentra de forma natural en el suelo, pero sus concentraciones se incrementan exponencialmente por los vertidos del hombre. El mercurio que se evapora al quemar las amalgamas de oro va a la atmósfera circundante y de allí se precipita en microgotitas en un diámetro de hasta 1,5 km, contaminando el suelo el agua, animales, plantas, personas y cosas. En el agua, por su elevada densidad, el mercurio se deposita y acumula en el barro del fondo.

Durante el proceso de amalgamación también se pierde una parte del mercurio metálico; tanto éste como el evaporado van a parar finalmente a los ríos, contaminando el agua y los organismos acuáticos y plantas asociados.

Cabe recordar que tal como se mencionó en el numeral 3.2. del presente concepto técnico, no se evidenció el proceso de quemado mediante sopletes al aire libre o la utilización de retortas para separar el oro del mercurio.

b. El Mercurio orgánico o metilmercurio (MeHg): Las bacterias y otros micro-organismos transforman el mercurio metálico en metilmercurio en el fondo de los cuerpos de agua y en zonas pantanosas. Los peces detritívoros y otros pequeños organismos (caracoles, cangrejos, gusanos, etc.), que se alimentan de barro del fondo, ingieren el metilmercurio y lo van acumulando en sus tejidos a lo largo de su vida (bioacumulación). A través de la cadena trófica, los peces, aves, reptiles o mamíferos, incluyendo el hombre, que consumen estos peces y organismos, lo van acumulando en sus músculos y tejidos durante su vida, y al ser comidos por otros, los depredadores finales acumulan más mercurio (biomagnificación).

Hay varias formas por las que la gente puede ser intoxicada por mercurio: una es respirando aire contaminado con los vapores o ingiriéndolo directamente a través de agua o alimentos contaminados.

Dado el clima tan húmedo de la Amazonía, la mayoría de los casos de intoxicación se producen a través del agua, los peces y otros organismos acuáticos

La forma más rápida de intoxicación por mercurio es a través del consumo de pescado contaminado. El nivel de mercurio en el pescado puede afectar a la ingesta de metilmercurio. Según un estudio de la OMS, el consumo de 200 gr de pescado conteniendo 500 µg de Hg/kg (susceptible de mayor

¹ "Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio - Una Bomba de Tiempo, Ministerio del Ambiente, Lima abril del 2011".

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

acumulación en función de su tamaño y vida) resulta en la ingesta de 100 µg de mercurio, fundamentalmente metilmercurio. En las dietas muy ricas en pescado (por ejemplo, las de las comunidades indígenas, y pobladores ribereños en general) puede llegar a 300 µg/kg/día (OMS, 1989).

Los humanos absorben el mercurio de diversas formas.

- a. Por la respiración: Al inhalar vapores de mercurio, el organismo retiene entre el 75% y el 85% del mercurio inhalado, el cual pasa directamente por los alvéolos pulmonares.
- b. Por la digestión: Si se trata de mercurio elemental, el sistema digestivo absorbe entre el 2% al 7% del mercurio ingerido. Pero si se trata de mercurio bajo sus formas oxidadas (mercurio I y II) se absorbe el 95% del mercurio ingerido. Si el mercurio ingerido está bajo la forma de metilmercurio, éste se absorbe en un 100% a nivel del intestino delgado principalmente.
- c. Por la piel: Bajo cualquiera de sus formas o estados, el mercurio atraviesa la piel y se acumula en los tejidos.

En las visitas realizadas se pudo observar que en el proceso de amalgamación descrito en el numeral 3.2 del presente concepto técnico, cuando se realiza agitación de la mezcla a través de movimiento giratorio con una de las extremidades (pierna) de uno de los trabajadores se produce salpicadera de agua que sale del recipiente de amalgamación y caen sobre el cuerpo hídrico (río Caquetá), además esta actividad puede generar efectos perjudiciales sobre la salud del trabajador, de acuerdo a lo descrito.

Destrucción de los hábitats acuáticos

El incremento de sólidos en suspensión en el agua por la acción de las dragas reduce la transparencia del agua y la penetración de la luz solar, disminuyendo la tasa de fotosíntesis en el fitoplancton y de las plantas sumergidas, que son la base de la cadena trófica, y así se reduce la productividad primaria de los ecosistemas acuáticos.

La alteración del cauce que produce el dragado también afecta seriamente los lugares de alimentación, refugio y reproducción de muchas especies acuáticas, incluyendo peces, quelonios acuáticos, moluscos y crustáceos, así como de los invertebrados que les sirven de alimento. Los limos removidos se depositan en las gravas del fondo aguas abajo, tapando resquicios bajo las piedras y cubriendo las gravas, lo que reduce las áreas de refugio y fijación de muchas larvas de organismos acuáticos. Algunas características del cauce de los ríos, especialmente las gravas, arenas y limos del cauce, permanecen bastante estables a lo largo del tiempo (como resaques, playas, barras de arena, pozas y remansos, así como vegetación ribereña), y cuando se produce el dragado estas características son alteradas y a veces destruidas, creando un ambiente más inestable, más uniforme y menos diverso, y

Página - 12 - de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOYA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

22

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones"</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

por tanto mucho menos favorable para las comunidades animales que habitan en esos ecosistemas (Clark, 1995).

Destrucción de la vegetación ribereña

Aunque esta actividad no se observó en las visitas realizadas, a manera de información se describe lo siguiente:

La alteración de la vegetación de las orillas de los ríos por el dragado elimina la cobertura y sombra para los peces, haciendo a los peces más susceptibles a predadores, e incrementa la temperatura del agua, lo que reduce la cantidad de oxígeno disuelto disponible para la fauna y la flora acuáticas, además ello puede contribuir a socavación lateral por acción hidráulica del curso de agua, además de deslizamiento y derrumbe del suelo rivereño.

Ruido y tráfico

La operación de motores y bombas puede impactar en la fauna por los ruidos que generan. Igualmente, el tráfico puede alterar el paisaje y calidad visual del entorno donde se desarrolla la actividad minera.

Alteración en el uso del agua

Con la actividad de las dragas en el cuerpo hídrico se está generando un nuevo uso del agua sobre el río Caquetá, correspondiente al Industrial (minero). Los usos habituales que posee el río en zona de influencia del Municipio de Solano son los siguientes:

- a. Consumo humano y doméstico;
- b. Preservación de flora y fauna;
- c. Agrícola;
- d. Pecuario;
- e. Recreativo;
- f. Transporte.

Así mismo la Corporación mediante Resolución No. 0078 de 2006 "establece los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en las cabeceras municipales de la jurisdicción de Corpoamazonia", estableciendo los siguientes usos:

- Paisajismo Urbano y Asimilación: Son los tramos utilizados para verter las aguas residuales de la infraestructura de alcantarillado. Se hace directamente o a través de arroyos o quebradas urbanas afluentes. Tramo que caracteriza el recorrido del río por el área de influencia de la



	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

cabecera municipal o centro poblado, para este caso corresponde a la cabecera municipal de Solita.

- Conservación de Flora y Fauna: Tramos localizados aguas abajo del último vertimiento de las cabeceras municipales o de los centros poblados. Tramo que va desde el último punto de vertimiento de la cabecera municipal o centro poblado hasta su desembocadura a un río de mayor orden o salida de la jurisdicción de Corpoamazonia.

En este tramo la Corporación estableció que las Sustancias de Interés Sanitario, de las cuales hace parte el Mercurio (Decreto 1594/84), deben estar ausentes.

Al incumplir los objetivos de calidad se puede afectar los usos aguas abajo con la consecuente alteración de manera adversa del medio ambiente, no solamente con las aguas residuales vertidas por sistemas de alcantarillado, también en este caso se incluye la afectación por calidad del agua influenciada por la actividad minera que eventualmente puede generar aumento de turbidez, sedimentos suspendidos, vertido de mercurio, sólidos flotantes, Hidrocarburos, grasas y aceites, entre otros.

Título Minero, Licencia Ambiental, permisos y concesiones

A los tripulantes de la draga se les preguntó si contaban con el título minero o estado de trámite del mismo tal como lo consagra la Ley 685 de 2001, Licencia Ambiental (Decreto 2820 de 2010), permisos o concesiones, a lo cual respondieron en general no tener conocimiento sobre el tema. Además, no se exhibió documentación alguna relacionada.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

- Jhon Fredy Rojas Antury, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 de Solano Caquetá, fecha de nacimiento 05 de abril de 1999.
- Luis Eduardo Duarte Sterling, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.190.347 de Garzón Huila, fecha de nacimiento 05 de marzo de 1964.

EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para la evaluación de impactos ambientales se procedió a identificar los elementos de los diferentes componentes ambientales que fueron afectados:

Página - 14 - de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela





AUTO DTC No. 0015 de 2020
(junio 23)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia




Tabla 2. Calificación de atributos para la evaluación de la importancia de los impactos.

ATRIBUTO	CARACTERÍSTICA	VALORACIÓN
CARÁCTER (CA)	POSITIVO	+
	NEGATIVO	-
COBERTURA(CO)	PUNTUAL	1
	LOCAL	4
	REGIONAL	8
MAGNITUD (MG)	BAJA	1
	MEDIA	4
	ALTA	8
DURACIÓN (DR)	FUGAZ	1
	TEMPORAL	4
	PERTINAZ	8
	PERMANENTE	12
REVERSIBILIDAD (RS)	CORTO PLAZO	1
	MEDIANO PLAZO	4
	LARGO PLAZO	8
	IRREVERSIBLE	12
RECUPERABILIDAD (RE)	CORTO PLAZO	1
	MEDIANO PLAZO	4
	LARGO PLAZO	8
	IRRECUPERABLE	12
PERIODICIDAD (PE)	IRREGULAR	1
	PERIÓDICO	4
	DISCONTINUO	8
	CONTINUO	12
TENDENCIA (TD)	SIMPLE	1
	ACUMULATIVO	2
TIPO (TI)	INDIRECTO	1
	DIRECTO	2

Importancia de los Impactos Negativos

Para obtener una calificación total de la importancia de la afectación para cada impacto se aplicó la ecuación según la cual la Importancia (Ip) es igual a:

$$Ip = - (2CO + 3MG + DR + RS + RE + PE + TD + TI)$$

La importancia de los impactos negativos toma valores de -12 a -100, por lo que de acuerdo con los impactos, éstos se clasifican según lo dispuesto en la siguiente tabla:

Tabla 3. Clasificación de la importancia del Impacto

IMPORTANCIA DEL IMPACTO	CLASIFICACIÓN
-------------------------	---------------



**AUTO DTC No. 0015 de 2020
(junio 23)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IRRELEVANTE	-12 A -24
MODERADO	-25 A -49
SEVERO	-50 A -74
CRÍTICO	-75 A -100

Calificación de Impactos

Tabla 3. Matriz de Calificación de impactos Fuente: Vitora (1997)²

COMPONENTE AMBIENTAL	SUBCOMPONENTE AMBIENTAL	ELEMENTO	ASPECTOS		CALIFICACIÓN DE IMPACTOS										
			IMPACTOS AMBIENTALES	CARACTER	COBERTURA	MAGNITUD	DURACION	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD	PERIODICIDAD	TERCENCIA	TIPO	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	IMPORTANCIA	
FISICO	GEOSFÉRICO	GEOFORMAS	-	Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
		PAISAJE	-	Cambio en la calidad visual	-	4	8	12	8	12	12	2	2	8	-88
		SUELO	-	Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
	HIDRICO	AGUA SUPERFICIAL	-	Alteración de la disponibilidad del recurso	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
			-	Cambio en la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
	ATMOSFÉRICO	CALIDAD DEL AIRE	-	Cambio en la concentración de gases	-	4	4	4	1	8	8	2	1	8	-52
		-	Cambio en la cantidad de material particulado en el aire	-	4	4	4	1	8	8	2	1	8	-52	
BIOTICO	BIODIVERSIDAD	COBERTURA VEGETAL	-	Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
		HIDROBIOLOGIA	-	Comunidades hidrobiológicas	-	4	8	12	12	8	12	2	2	8	-88
	FAUNA SILVESTRE	-	Desplazamiento de especies	-	4	8	12	12	8	12	2	2	8	-88	
SOCIO ECONOMICO	DIMENSIÓN ECONÓMICA	PROPIEDAD DE LA TIERRA	-	Cambio de hábitat	-	4	8	12	12	8	8	2	2	8	-84
			-	Cambio en el uso del suelo	-	4	8	12	8	8	2	2	8	-80	
		-	Cambio en el valor de la tierra	-	4	8	4	4	8	8	2	2	8	-68	
		-	Cambio en las actividades económicas tradicionales	-	4	8	4	8	8	8	2	2	8	-72	
		-	Alteración en los factores de producción (K, tierra, trabajo)	-	4	4	4	1	8	8	2	2	4	-49	
	DIMENSIÓN ESPACIAL	SERVICIOS PÚBLICOS	-	Alteración oferta del recurso hídrico	-	4	4	8	4	8	8	2	2	8	-60
		VÍAS Y TRASPORTE	-	Deterioro en la malla via	-	4	1	1	1	4	4	1	1	8	-31
DIMENSIÓN CULTURAL	ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	-	Generación de conflictos	-	4	8	8	8	8	8	2	2	8	-78	

De acuerdo con la Evaluación de Impacto Ambiental efectuada en campo se obtiene calificación negativa entre 75 a 100 catalogado con importancia CRÍTICA, se lograron identificar once impactos, entre los que se destacan:

- ✓ Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa
- ✓ Cambio en la calidad visual
- ✓ Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos
- ✓ Generación de conflictos
- ✓ Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal
- ✓ Afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas

² Vitora, C. F. (1997). Guía Metodológica para la evaluación del Impacto ambiental. Madrid España: mundi - prensa Madrid.

24

	<p style="text-align: center;">AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

- ✓ Desplazamiento de especies
- ✓ Cambio de hábitat
- ✓ Alteración en la oferta del recurso hídrico

Para la evaluación de los impactos ambientales generados se tuvo en cuenta la estructura actual del cauce en la sección inspeccionada y la relación con procesos erosivos y pérdida de biodiversidad evidente en la zona. La explotación ilegal de oro se realiza sin el cumplimiento de las consideraciones normativas y ambientales relacionadas con la materia, el estado actual del río, el método empleado para la explotación y un análisis desde un contexto general del estado de conservación de los ecosistemas aledaños, los cuales presentan altos índices de fragmentación relacionados con procesos antrópicos.

Conclusiones Respecto a Impactos Ambientales Evidenciados

Que dentro de la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que la actividad de explotación de Oro, no cuenta con ninguna solicitud de autorización y/o licencia ambiental adelantada ante CORPOAMAZONIA, como autoridad ambiental para ejercer esta actividad de acuerdo a los puntos de georreferenciación tomados en la diligencia y verificado en el Sistema de Información y Seguimiento Ambiental – SISA.

Por la actividad minera sin el debido plan de manejo ambiental avalado por la Autoridad Ambiental; se han presentado efectos ambientales como; deterioro de la calidad del aire, por encontrarse grandes superficies desprovistas de vegetación, ya que es habitual el levantamiento de partículas que son transportadas por el viento; igualmente, se puede presentar aumento en la generación de ruido ya sea por el empleo de maquinaria para las labores mineras, por el continuo golpe de las palas y demás herramientas para sacar el sedimento o tierra, por último, las fugas de aceite residual de la maquinaria utilizada, (grasas, aceites quemados, estopa, combustibles en general) se convierten en un problema ya que se filtran en el subsuelo y pasan a contaminar los acuíferos del área.

MAQUINARIA ENCONTRADA

En el lugar del operativo se hallaron mangueras tipo "wio", tubos PVC de aproximadamente 7 pulgadas, manguera de succión, canalones en madera, tapetes y un motor diésel de serie DT 362, 222 gramos de mercurio, poleas, herramientas y repuestos. Estos elementos fueron destruidos controladamente por el grupo de explosivos de la Policía Nacional.

Proyectó: Carolina Castro Peñuela 

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la tala de especies forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 2 de 1959. Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones"</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecieron "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", dentro de las cuales se encuentra la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía (artículo 1 literal g), la cual cuenta con límites generales descritos en el citado literal.

- Ley 23 de 1973 del Congreso Nacional de Colombia: Estableció los principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 2811 de 1974 de la Presidencia de la República: Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Artículo 147: En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

- Decreto 1541 de 1978. Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.
 Artículo 7: El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto - Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponde a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.
- Decreto 1594 de 1984 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, derogado por el Decreto 3930 de 2010, salvo los artículos 20 y 21.

Artículo 20: Considéranse sustancias de interés sanitario las siguientes:

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

(...), Mercurio .

Artículo 21: Entiéndase por usuario de interés sanitario aquel cuyos vertimientos contengan las sustancias señaladas en el artículo anterior.

- Constitución Política Nacional 1991 Asamblea Nacional Constituyente.
Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA.
- Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.
- Ley 599 de 2000 que reglamenta el Código Penal, en el libro segundo, título XI, de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en su capítulo único, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, el artículo 331 sobre los daños en los recursos naturales, “el que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, el Artículo 332 sobre contaminación ambiental establece: “el que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar,

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

- Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas.
 Artículo 1º: El presente código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 14. Título Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

- Convenio 0027 de 2007. Suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.

Cláusula segunda. OBJETO DEL CONVENIO. El presente Convenio interadministrativo tiene como objeto aunar esfuerzos humanos, técnicos y logísticos entre el Ministerio de Minas y Energía - MME, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Fiscalía General de la Nación - FGN, la Procuraduría General de la Nación - PGN y el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, para el diseño e implementación de estrategias tendientes a la prevención, detección y sanción que permita la erradicación de la minería ilegal en el territorio Colombiano.

- Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.



**AUTO DTC No. 0015 de 2020
(junio 23)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Artículo 2 facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

- Ley 1382 de 2010. "Por el cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que el Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

- Decreto 2715 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010.

Página - 22 - de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

27

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	  
---	--	---

Artículo 1. Minería Tradicional. Para todos los efectos del trámite y resolución de solicitudes de legalización de que trata el Capítulo 11 de este Decreto, se entiende por minería tradicional aquella que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten los siguientes dos (2) requisitos: a) que los trabajos mineros se han adelantado en forma continua durante cinco (5) años a través de la documentación técnica y comercial y b) una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Parágrafo. Para efecto de la legalización de que trata el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la acreditación de los cinco años de actividad continua se empezará a contar desde antes del 17 de agosto de 2001, fecha de vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 14. Medidas de restauración ambiental. En los eventos en que se rechace la solicitud de legalización de minería o no se apruebe el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O- o no se establezca el Plan de Manejo Ambiental - P.M.A- por parte de las autoridades mineras o ambientales competentes, corresponderá a esta última, imponer con cargo al solicitante, medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma. En caso de no requerirse la implementación de dichas medidas, se informará a la Autoridad Minera y a la Alcaldía Municipal para el abandono del área. En todo caso, las medidas de restauración ambiental, no se pueden constituir en fundamento para continuar la explotación minera.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT – (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) establecerá el procedimiento, los requisitos y las condiciones para el establecimiento de las medidas de restauración ambiental a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2. La Autoridad ambiental competente informará a la Autoridad Minera y a la Alcaldía Municipal sobre la finalización de actividades de restauración ambiental para el cierre de la mina.

- Decreto 2820 de 2010. "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales".

La explotación de oro requiere Licencia Ambiental. Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año la Licencia ambiental será otorgada o negada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 8, numeral 2 literal c). Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año la Licencia ambiental es otorgada por la autoridad ambiental competente como la Corporación

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en el área del proyecto como autoridad ambiental competente para otorgarla o negarla. (artículo 9, numeral 1 literal c).

- Decreto 3930 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

- Ley 1450 de 2011. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 204. Áreas de reserva forestal. Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) sobre la materia.

- Ley 1333 del 21 de julio del 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones"</p>	  
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico No. 0137 de fecha 05 de marzo del 2020, por parte del contratista Yuber Vicente Gonzalez Espinosa, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, por parte del presunto infractor, se determinó:

*"(...) De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se definen once impactos de importancia **CRITICA** como son; cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, Cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de explotación de mineral en el río Caquetá sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas. Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.*

*Impacto de importancia **CRITICA** y delito ambiental contra la fauna silvestre por la explotación de 230 charapas de la especie *Podocnemis expansa* sp. ya que esta especie, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), la tortuga charapa está clasificada como una especie en peligro de extinción.*

Mediante la Ley 17, de enero 22 de 1981 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, se ratifica que Colombia adopta esta ley el 31 de agosto de 1982 para prevenir, castigar y rechazar todo acto que maltrate y atente contra la vida de las especies animales del país.

De acuerdo con la Ley 611 de 2000 se denomina Fauna Silvestre al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje, excluyendo a los peces y demás especies que cumplen el ciclo total de vida dentro del agua.

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Que con los impactos ambientales identificados en el sitio objeto de la visita y ampliamente descritos en el presente Concepto Técnico, se han cometido afectaciones graves a los recursos naturales, principalmente al recurso agua, suelo, fauna y flora. (...)

Con fundamento en las orientaciones del concepto del técnico, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, a fin de verificar los hechos objeto del operativo sobre la explotación ilegal de oro en la vereda puerto Pizarro en el municipio de Solano Departamento del Caquetá, con fundamento que existe Daño ambiental según el concepto técnico No. 0137 del 05 de marzo del 2020, emitido por el profesional Yuber Vicente Gonzalez Espinosa contratista de la DTC. La responsabilidad de los presuntos infractores por la conducta realizada por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

- Oficio DTC-1013 del 06 de marzo del 2020; Asunto: Remisión de concepto Técnico No. 0137 del 2020.
- Concepto Técnico 0137 del 2020 elaborado por el profesional Yuber Vicente Gonzales Espinosa.

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Que con los impactos ambientales identificados en el sitio objeto de la visita y ampliamente descritos en el presente Concepto Técnico, se han cometido afectaciones graves a los recursos naturales, principalmente al recurso agua, suelo, fauna y flora. (...)"

Con fundamento en las orientaciones del concepto del técnico, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, a fin de verificar los hechos objeto del operativo sobre la explotación ilegal de oro en la vereda puerto Pizarro en el municipio de Solano Departamento del Caquetá, con fundamento que existe Daño ambiental según el concepto técnico No. 0137 del 05 de marzo del 2020, emitido por el profesional Yuber Vicente Gonzalez Espinosa contratista de la DTC. La responsabilidad de los presuntos infractores por la conducta realizada por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009; Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

- Oficio DTC-1013 del 06 de marzo del 2020; Asunto: Remisión de concepto Técnico No. 0137 del 2020.
- Concepto Técnico 0137 del 2020 elaborado por el profesional Yuber Vicente Gonzales Espinosa.

	<p>AUTO DTC No. 0015 de 2020 (junio 23)</p> <p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, por infringir presuntamente normatividad ambiental, con Código PS-06-18-756-015-20 y se dictan otras disposiciones”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonía, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, a los señores JHON FREDY ROJAS ANTURY identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.733.642 y LUIS EDUARDO DUARTE STERLING identificado con la cedula de ciudadanía 12.190.347, en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Auto a la fiscalía general de la nación eje temático de los recursos naturales y del medio ambiente, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Conceder el termino de diez (10) hábiles a partir de la notificación para que procede a rendir los descargos, según lo estipulado en el articulo 18 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veintitrés (23) día del mes de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Página - 27 - de 27

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 87, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
 Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela